EXPTE: “CASACIÓN: KEVIM IGNACIO LOVERA LATORRE Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO" Nº 8387 AÑO 2021.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MARÍA CAROLINA LLANES y MANUEL RAMÍREZ CANDIA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CASACIÓN: KEVIM IGNACIO LOVERA LATORRE Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el recurso de casación directa interpuesto contra la S.D. N° 394 de fecha 20 de setiembre de 2023, emanada del Tribunal de Sentencia integrado por los jueces MESALINA FERNÁNDEZ FRANCO (PRESIDENTE), MARÍA LUZ MARTÍNEZ y DARÍO BÁEZ (MIEMBROS TITULARES).----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El Abogado Eladio Fleitas, en representación de Santiago Francisco Fernández Leiva interpuso recurso de casación directa contra la S.D. N° 394 de fecha 20 de setiembre de 2023, emanada del Tribunal de Sentencia integrado por los jueces MESALINA FERNÁNDEZ FRANCO (PRESIDENTE), MARÍA LUZ MARTÍNEZ y DARÍO BÁEZ (MIEMBROS TITULARES).----------

Que, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el “objeto” de la impugnación al señalar que: “Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

El artículo 479 del C.P.P. establece el recurso de casación directa, y en tal sentido prescribe: "…Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso de casación…Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial…Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda".----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, conforme se desprende de los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad de los recursos de casación deducidos.----------

ANALISIS DEL RECURSO PLANTEADO:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado electrónicamente en fecha 05 de junio de 2024, conforme al registro electrónico. No obstante, de acuerdo a las propias presentaciones del recurrente surge que en fecha 9 de mayo de 2024 y 21 de mayo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de 2024, el Abogado Eladio Fleitas y el procesado Santiago Francisco Fernández Leiva, respectivamente, fueron notificados del Acuerdo y Sentencia N° 15 del 9 de mayo de 2024, por el cual el Tribunal de Apelación Penal Adolescente resolvió, entre otras cosas, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso de apelación especial interpuesto por el Abogado ELADIO FLEITAS, en representación de SANTIAGO FRANCISCO FERNÁNDEZ LEIVA, y CONFIRMAR la S.D. N° 394 del 20 de setiembre de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado N° 26. De lo referido es posible deducir que la Defensa de SANTIAGO FRANCISCO FERNÁNDEZ LEIVA dedujo recurso de apelación especial contra la Sentencia Definitiva ahora impugnada, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelación, y ahora pretende que la Sala Penal sustancie y estudie la procedencia del recurso de casación directa contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de mérito, lo cual deviene inadmisible en razón de que al momento de la interposición ya ha transcurrido en exceso el plazo legal de diez (10) días del que disponía para hacerlo. Por tanto, la resolución que pudo ser pasible del recurso extraordinario de casación es el Acuerdo y Sentencia N° 15 del 9 de mayo de 2024, emanado del Tribunal de Apelación Penal Adolescente, pero como ya se dijo, el casacionista optó por volver a recurrir la S.D. N° 394 del 20 de setiembre de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado N° 26.----------

Por los motivos debidamente explicados, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación directa interpuesto, por extemporáneo. Es mi voto.----------

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado según los fundamentos expuestos por el preopinante.----------

<u>Voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos</u>:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos, y manifestando como sigue:----------

En cuanto a la casación directa, se advierte que fue interpuesta extemporáneamente porque el fallo del Tribunal de Sentencia fue impugnado, primeramente, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación per saltum– y, esto imposibilita la aplicación del Art. 479 del CPP.----------

Por tanto, al no hallarse cumplidos los requisitos procesales, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del recurso. **ES MI VOTO.**----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la----------

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso de casación directa interpuesto por la defensa de Santiago Francisco Fernández Leiva contra la S.D. N° 394 de fecha 20 de setiembre de 2023, emanada del Tribunal de Sentencia integrado por los jueces MESALINA FERNÁNDEZ FRANCO (PRESIDENTE), MARÍA LUZ MARTÍNEZ y DARÍO BÁEZ (MIEMBROS TITULARES), por extemporáneo, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio.----------

2. ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de julio de 2024
con Nro. AyS: 228 D.